

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 7 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Administración general, Quintas.—Núm. 257.

Circulado ya á los Ayuntamientos de esta provincia el cpo. que ha correspondido á cada uno de ellos por lo que respecta á los 250 hombres que han tocado á la misma provincia, del reemplazo de 1851, lo publico por medio de este periódico oficial por si hubiere sufrido extravío alguno me le reclamaren inmediatamente los Alcaldes que no le hayan recibido, para que no experimente retraso este servicio. Leon 27 de Abril de 1852.—Agustín Gómez Inguanzo.

Dirección de Administración general, Quintas.—Núm. 258.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 6 de Marzo último publicado en el núm. 31 de este periódico oficial de 12 del mismo mes, los Ayuntamientos procederán á verificar el sorteo de mozos del año de 1851, el primer Domingo del mes de Junio próximo en los términos que el mismo artículo prescribe. Este acto no se suspenderá por recursos que se hallasen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo. Dará principio la operación á las siete de la mañana, pudiendo suspenderse por una hora después de medio día, y continuarla nuevamente hasta ponerse el sol; lo cual se hará del mismo modo los días siguientes que sean necesarios, según determina el art. 48 de la ley de reemplazos vigente.

He tenido por conveniente insertar á continuación los artículos de la citada ley que rigen para este acto, á fin de que los Ayuntamientos se arreglen á ellos en la parte que les corresponde y tengan presente igualmente que los mozos la responsabilidad en que incurren si no proceden con legalidad; previniendo á los Alcaldes que guarden y hagan guardar y observar lo mandado en los mismos artículos con la mayor escrupulosidad.

Los referidos Alcaldes circularán esta determina-

ción á todos los pueblos de sus respectivos Ayuntamientos, disponiendo lo conveniente para que llegue á noticia de los interesados. Leon 15 de Mayo de 1852.—Agustín Gómez Inguanzo.

Artículos que se citan.

Art. 49.º El sorteo se ejecutará ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados.

Art. 50.º Para proceder al sorteo se leerá el alistamiento tal cual haya sido rectificado según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos sortéables en papeletas iguales. En otras papeletas también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 51.º Las papeletas se introducirán en bolas iguales y estas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 52.º Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Art. 53.º Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 54.º El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo; y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 55.º Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo se firmará, después de

salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 56. Las consultas ó reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno expresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los motivos en que se funde.

Art. 57. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones ó de haberse entablado recurso al Consejo provincial ó al Ministerio de la Gobernación del Reino se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 58. Si por el contrario se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 59. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 60. Verificada la extracción quedará designado por ella el otro que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número, de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13; el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 61. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 62. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubiere omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguación del hecho por el juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero. Si el fraude apareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan según el Código, y entrará además á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del grupo de su pueblo, después de extinguida su condena, con sujeción á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará también al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnización proporcionada al tiempo que hubiera servido á razón de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de excepciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del mozo perjudicado, en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62 se hubiese cometido la omisión fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas según la disposición del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario para que con exclusión de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 229 del Código penal.

Núm. 259.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 28 de Febrero me comunica la Real orden siguiente.

» En vista de una instancia de Don Miguel Jimeno, empresario de la publicación del *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza, en solicitud de que se anule la subasta en que quedó rematado á su favor dicho servicio, ó que se recargue al precio fijado en quella el importe del tranqueo previo de los *Boletines*, dispuesto por Decreto de 17 de Diciembre del año último, que dejó sin efecto la Real orden de 19 de Mayo de 1834, por la cual les fue

concedida la franquicia de porteo; y considerando justa dicha solicitud, toda vez que las subastas para la impresion de *Boletines oficiales* fueron celebradas el primer domingo del mes de Noviembre del año último, en el supuesto de disfrutar los rematantes de dicha franquicia, y la cesacion de esta fue acordada con posterioridad por el Real decreto citado; la Reina se ha servido mandar, que se satisfaga por los pueblos de la provincia de Zaragoza, como un aumento necesario del precio de subasta del *Boletín oficial*, el importe de su franqueo previo por el correo; que se haga extensiva esta resolucion á las demas provincias de España; y que los Gobernadores de ellas adopten las medidas oportunas para que se verifique de la manera que consideren mas ventajosa al servicio.”

Comunicada la preinserta Real disposicion á la Señora Viuda é Hijos de Miñon para que en su vista me propusiera el medio mas conciliable á los intereses de los pueblos y suyos, como contratistas en el presente año, para la Redaccion é impresion de este periódico oficial, me contesta en 15 de Marzo lo que sigue:

«En nuestra comunicacion anterior tuvimos el gusto de demostrar á V. S. las ventajas que los pueblos reportaban de el franqueo previo del Boletín y de abonar su importe como aumento necesario al precio de contrata satisfaciéndolo los pueblos al hacer el pago de sus suscripciones.

Con satisfaccion hemos leido la Real orden de 28 último que V. S. se sirve trasladarnos ayer, porque confirma la comunicacion de 30 de Diciembre en que V. S. instó á esta casa á que le propusiera el mejor medio para el porteo de los Boletines.

En contestacion á V. S. y con las razones que espusimos, proponiamos el tomar á nuestro cargo el franqueo previo por la cantidad de cinco mrs. egemplar, pagados por trimestres por los Ayuntamientos como un aumento al precio de contrata del Boletín; mas secundando los deseos de V. S. y movidos por un sentimiento de economia hácia los pueblos, así como para que el importe de contrata de cada ejemplar forme con el de franqueo un número entero, ofrecemos por último á V. S. encargarnos del franqueo previo del Boletín por cuatro y medio mrs. egemplar que con los seis y medio de contrata le subirán á once mrs. cantidad menor aun que en la que el año anterior fué rematado sin franqueo el ejemplar de Boletín.”

Y considerando ventajosa la propuesta que se hace por el contratista, y de conformidad á lo que previene la Real orden citada, se aumenta el precio de la subasta del Boletín oficial del corriente año á la cantidad de once mrs. egemplar, con inclusion del franqueo, haciéndose saber al público á los efectos consiguientes y cumplimiento de quien corresponda. Leon 12 de Mayo de 1852.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 260.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Consiguiente á lo prevenido en el artículo 18 de la ley de

1.º de Agosto último, la Junta ha acordado que la sexta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 28 del corriente.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de dos millones quinientos ocho mil setecientos treinta y dos reales en esta forma:

1.000,000

500,000

1.008,732

2.508,732

De esta suma se invertirán

750,000

270,000

De la mensualidad del presente mes, correspondiente al cuarto arbitrio que para esta amortizacion se señala en el artículo 16 de la citada ley.

De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de Propios.

Subtraite de la cantidad que en la subasta anterior se destinó á la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

En la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento publicado en la *Gaceta*, número 6,396, del 6 de Enero próximo pasado.

En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresado cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueran no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considero mas benéfico para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó

por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una á otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicación, el interesado en quien haya recaído, depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniendo en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregarse el precio de la adjudicación. Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 20 del corriente hasta el acto de la subasta, en la Secretaría de la Junta.

También se destinarán

1.488,732 Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

2.308,732

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 19 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres, París ó Amsterdam, cuyas Dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de un poder especial, según la forma admitida en las plazas de París ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comisión á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de la Comisión respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellón, pagadera á la vista y cargo de la Dirección general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad las carpetas ó documentos de crédito adquiridos para proceder á su venta en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposición quedase desierto por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicación y además el depósito de que trata el artículo 79, y en su lugar será admitida la proposición que entre las que no hubiesen tenido cabida sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, advirtiéndoles que no se admitirá proposición alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversión ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al día de la subasta en los señalados al efecto.

La subasta se celebrará en el expresado día 28 del actual á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

Madrid 7 de Mayo de 1852.—El Director general Presidente.—Gabriel de Aristizabal Reull.—Secretario, Angel F. de Heredia.—Es copia.

MODELO DE PROPOSICIONES.

El que suscribe se compromete á entregar el día 19 de Junio próximo en la Dirección general de la Deuda del Estado la cantidad de reales vellón nominales en Deuda amortizable de clase al cambio de centavo por ciento con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la sexta subasta de dicha clase de Deuda.

Madrid de 1852.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Congosto dotada en mil y cien rs. anuales. Los aspirantes que gusten pueden presentar sus solicitudes á dicho Ayuntamiento hasta el día treinta del corriente, transcurrido cuyo término se proveerá aquella plaza. Leon 14 de Mayo de 1852.—Agustín González Lagunazo.

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

OBRAS.

Debiendo procederse á la reparación del almacén de la pólvora de esta ciudad conforme al presupuesto aprobado por la Dirección general de contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado importante 300 rs. vn. se ha señalado el 29 del corriente para el remate de las obras presupuestadas, el que tendrá efecto á las 11 de la mañana de dicho día en el local que ocupa esta Administración bajo la presidencia del Sr. Gobernador de provincia y con asistencia de las demás personas que deben concurrir, bajo el pliego de condiciones que se halla desde este día de manifiesto en la misma.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate. Leon 17 de Mayo de 1852.—Leandro Villar.

El Ayuntamiento de esta ciudad ha señalado el Miércoles 26 del corriente á las 11 de la mañana para celebrar en la sala de Sesiones, el remate de saca, desbaste, arrastre y labra, según las condiciones facultativas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación, de 263 varas lineales de piedra para un trozo de cañería de esta ciudad. Leon 19 de Mayo de 1852.—Felipe Fernandez Llamazares.

ANUNCIO.

En la noche de 17 del corriente se estravió del pueblo de Villaciator una yegua de 6 cuartas y media de alzada, pelo, negro de cuatro años de edad, una estrella muy pequeña en la frente, un poco levantada de espinazo y una rascadura en el cadril derecho. Se suplica al que la hubiere hallado ó supiere su paradero avise á Lorenzo de Dios en el citado pueblo.